

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **CARLOS HUMBERTO MOTTA RODRÍGUEZ**
Accionado : **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Radicación No. : **11001-33-42-047-2022-00079-00**

Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN**

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **CARLOS HUMBERTO MOTTA RODRÍGUEZ**, quien actúa en nombre propio, contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, por presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

1.1. HECHOS

Se resumen los hechos enumerados por el accionante, así:

1. La señora Ana Esperanza Santana Muñoz (Q.E.P.D.) radicó en el mes de noviembre de 2020 la documentación completa para el estudio del reconocimiento de la Pensión de Invalidez.
2. El 18 de febrero se informó que la solicitud de pensión de invalidez con radicado 2021-PENS-001610 del 17 de febrero de 2021 y 2021-43680 del 18 de

febrero de 2021 fue remitida a la Previsora para el visto bueno y su aprobación.

3. La Fiduprevisora S.A. el 3 de marzo de 2021 aprobó el proyecto de resolución mediante el cual se reconoció la pensión de invalidez a la señora Ana Esperanza Santana Muñoz (Q.E.P.D.)
4. El 2 de abril de 2021, falleció la señora Ana Esperanza Santana Muñoz, y el 5 de abril de 2021 mediante la Resolución No. 726 del 05 de abril de 2021 fue retirada del servicio.
5. Mediante Resolución No 2473 del 3 de mayo de 2021 se le reconoció y ordenó pagar a la docente Ana Esperanza Santana Muñoz (Q.E.P.D.) identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.849.914, una pensión por invalidez, por un valor de \$4.499.111, suma que sería indexada a su fecha de retiro, de acuerdo con la aprobación a la liquidación impartida por la Fiduprevisora. El reconocimiento duró 6 meses, contados a partir de la radicación hecha por la señora Ana Esperanza Santana Muñoz (Q.E.P.D.).
6. El 8 de junio de 2021 se radicó la solicitud de la sustitución de la pensión de invalidez, adquirida por la señora Ana Esperanza Santana Muñoz (Q.E.P.D.), teniendo en cuenta que ella obtuvo el estatus de pensionada el 18 de noviembre de 2020 y a su vez se radicó la solicitud del pago del seguro por su muerte. A la solicitud se adjuntó la documentación exigida para el trámite.
7. El 9 de diciembre de 2021, se radicó derecho de petición solicitando se resolviera la sustitución pensional y el pago del seguro de vida; sin embargo, la entidad encargada de dar respuesta a las solicitudes no se ha pronunciado. Según los lineamientos de la FIDUPREVISORA el término para resolver las solicitudes de reconocimiento pensional de invalidez y sobrevivencia es de 2 meses siguientes a la fecha de radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.
8. El 21 de diciembre dan respuesta al derecho de petición informando las etapas internas que las entidades accionadas han surtido para el pago del seguro por muerte y de manera sucinta enuncia la solicitud de la sustitución pensional, pero no hay una respuesta de fondo, ni un acto administrativo.
9. A la fecha, 10 de marzo de 2022, la entidad competente para resolver las solicitudes impetradas desde noviembre de 2020, junio y diciembre de 2021, no se han pronunciado a través del acto administrativo correspondiente.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición y solicita las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Se ampare el derecho fundamental de Petición y se resuelvan las peticiones de forma eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado y sean notificadas al peticionario.

SEGUNDA: Se reconozca la pensión de invalidez post mortem de la señora ANA ESPERANZA SANTANA MUÑOZ (Q.E.P.D.) a partir del 25 de abril de 2021 o antes teniendo en cuenta que se radicó la solicitud en noviembre de 2020.

TERCERA: Se reconozca la sustitución pensional de invalidez post mortem al señor CARLOS HUMBERTO MOTTA RODRÍGUEZ en calidad de esposo y compañero de la señora ANA ESPERANZA SANTANA MUÑOZ (Q.E.P.D.).

CUARTA: Se cancele el pago del seguro por muerte de la señora ANA ESPERANZA SANTANA MUÑOZ (Q.E.P.D.), teniendo en cuenta que fue retirada del servicio el 5 de abril de 2021”.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 14 de marzo de 2022, se notificó su iniciación a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto del derecho de petición deprecado por el accionante.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Fiduciaria la Previsora S.A.

La Coordinadora de tutelas, a través de escrito enviado por correo electrónico el 15 de marzo de 2022, hace referencia a la naturaleza jurídica de la Fiduprevisora, señalando que es una sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del sector descentralizado del orden nacional, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado y en consecuencia no tiene competencia para expedir Actos Administrativos, pues esa facultad se la otorga la Ley a las entidades públicas que ejercen función pública. (Art 93 Ley 489 de 1998).

Resalta que, la entidad fiduciaria en ningún momento puede realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros de actos administrativos, ni proceder a realizar pago alguno mientras no exista el acto administrativo que así lo determine, teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario. Reitera que las entidades encargadas de proferir los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas por la población son las Secretarías de Educación. Respecto de lo pretendido en la presente acción de tutela, refiere que es la Secretaría de Educación de Bogotá, la encargada de atender la solicitud incoada por el accionante, ya que, de acuerdo con los anexos al escrito de tutela, se evidencia que las peticiones fueron radicadas en dicha entidad, tal como se

observa en los sellos de radicación. Quedando probado entonces que esta entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Por lo anterior, solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa, que se requiera a la Secretaría de Educación de Bogotá para que conteste la solicitud elevada por el actor y se declare improcedente la acción por existir un mecanismo expedito para la protección de su derecho.

Secretaría de Educación Distrital

Por su parte, el jefe de la oficina jurídica de la entidad, el 15 de marzo de 2022 rindió el informe solicitado señalando que frente a la solicitud de pensión de invalidez y sustitución pensional se pronuncia de la siguiente manera:

1. Una vez recibida la solicitud de pensión de invalidez el 11 de febrero de 2021; se asignó el número de radicación de prestaciones sociales 2021-PENS-001610, del Sistema de Radicación Único de la Fiduciaria La Previsora S.A.
2. El 15 de febrero de 2021 mediante radicado S-2021-43680, la Secretaría de Educación del Distrito procedió a enviar el proyecto del acto administrativo mediante el cual reconoce y ordena una pensión de invalidez, a favor de la señora Ana Esperanza Santana Muñoz recibido en la Sociedad Fiduciaria, a través del aplicativo ON base, el 15 de febrero de 2021.
3. El 3 de marzo de 2021 la FIDUPREVISORA S.A., allega el expediente de la docente, mediante la cual estudió la prestación del accionante en estado: APROBADO.
4. Una vez verificado y analizado que no existía alguna imprecisión que afectara la prestación de la docente, la Secretaría de Educación del Distrito, profirió Resolución No. 2473 del 03 de Mayo de 2021, mediante la cual se reconoce una pensión por invalidez a favor de la docente Ana Esperanza Santana Muñoz (Q.E.P.D).
5. El 9 de diciembre de 2021 se revoca la citada Resolución 2473 del 03 de Mayo de 2021, al evidenciarse en el aplicativo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que la cédula de ciudadanía No. 51.849.914 perteneciente a la docente ya identificada, está cancelada por muerte, aunado a que se verificó que según registro de defunción No. 10475388 la docente falleció el 02 de abril de 2021.
6. Una vez recibida la solicitud de sustitución de pensión; se asignó el número de radicación de prestaciones sociales 2021-PENS-009352, del Sistema de Radicación Único de la Fiduciaria La Previsora S.A.
7. El 11 de junio de 2021 mediante radicado S-2021-198563, la Secretaría de Educación del Distrito procedió a enviar el proyecto del acto administrativo

mediante el cual reconoce y ordena una sustitución de pensión, recibido en la Sociedad Fiduciaria, a través del aplicativo ON base, el 11 de junio de 2021.

8. El 29 de noviembre de 2021 la FIDUPREVISORA S.A., allega el expediente del docente, mediante la cual estudió la prestación del accionante en estado: NEGADO.
9. El 5 de enero de 2022 mediante radicado S-2022-1756, la Secretaría de Educación del Distrito procedió a enviar por SEGUNDA VEZ el proyecto del acto administrativo mediante el cual reconoce y ordena una sustitución de pensión, recibido en la Sociedad Fiduciaria, a través del aplicativo ON base, el 11 de junio de 2021.
10. El 24 de febrero de 2022 la FIDUPREVISORA S.A., allega el expediente de la docente, mediante la cual estudió la prestación del accionante en estado: NEGADO.
11. El 28 de febrero de 2022 mediante radicado S-2022-748287, la Secretaría de Educación del Distrito procedió a enviar por TERCERA VEZ el proyecto del acto administrativo mediante el cual reconoce y ordena una SUSTITUCIÓN DE PENSIÓN, recibido en la Sociedad Fiduciaria, a través del aplicativo ON base, el 28 de febrero de 2022.
12. Respecto de la solicitud de seguro por muerte el 23 de febrero de 2022 mediante radicado S-2022-748287, la Secretaría de Educación del Distrito procedió a enviar por TERCERA VEZ el proyecto del acto administrativo mediante el cual reconoce y ordena un SEGURO POR MUERTE, recibido en la Sociedad Fiduciaria, a través del aplicativo ON base, el 23 de febrero de 2022.

Señala entonces que la Secretaría ha cumplido con cada uno de los trámites requeridos para el reconocimiento de las prestaciones solicitadas; no obstante, depende de la aprobación o no de la Fiduciaria la Previsora S.A., teniendo en cuenta que es la encargada de administrar los recursos del FOMAG.

Por lo anterior, al encontrarse la Secretaria de Educación del Distrito supeditada a la aprobación de los proyectos de los mismos actos administrativos que se elaborarán por la SED para el accionante CARLOS HUMBERTO MOTTA RODRÍGUEZ, se configura lo que en la Jurisprudencia se ha denominado acto administrativo complejo, por cuanto para que el caso de reconocimiento de la Prestaciones Sociales de los Docentes, convergen dos entidades para que el mismo nazca a la vida y tenga efectos jurídicos, porque sin el visto bueno de la entidad fiduciaria que administra los recursos del Magisterio, no se podrá expedir acto administrativo definitivo por parte de la Secretaría de Educación Distrital.

Así mismo, hasta tanto la FIDUPREVISORA no allegue a la Secretaría de Educación del Distrito, los expedientes con la aprobación o no del proyecto de resolución del accionante CARLOS HUMBERTO MOTTA RODRÍGUEZ, estará frente al cumplimiento de lo imposible.

Por otro lado, refiere que como la presente acción va encaminada a la expedición de unos actos administrativos mediante los cuales se reconozcan la sustitución pensional y el seguro por muerte y al no verificarse un perjuicio irremediable, se torna en improcedente, por no cumplir con el requisito de subsidiariedad.

Finalmente, aclara que de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 1272 de 2018, la Sociedad Fiduciaria cuenta con un término de un mes para impartir la aprobación al proyecto de resolución mediante la cual la Secretaría de Educación del Distrito suscribe las prestaciones sociales y de cesantías, razones por las cuales solicita se declare improcedente la presente acción de tutela, respecto de la Secretaría de Educación y se requiera a la Fiduprevisora S.A. para que estudie los proyectos de resolución y envíe el expediente del señor Carlos Motta.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

***“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.
La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de***

defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y/o la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, han vulnerado el derecho de petición del señor CARLOS HUMBERTO MOTTA RODRÍGUEZ, al no dar respuesta a las peticiones elevadas en noviembre de 2020, junio y diciembre de 2021 y si es procedente por esta vía ordenar (i) el reconocimiento de la pensión de invalidez post mortem de la señora Ana Esperanza Santana Muñoz (Q.E.P.D.); (ii) el reconocimiento de la sustitución pensional al señor CARLOS HUMBERTO MOTTA RODRÍGUEZ y (iii) el pago del seguro por muerte de la señora Ana Esperanza Santana Muñoz (Q.E.P.D.).

4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a

presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

El artículo 20 de la Ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.2.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el

núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una “*resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido*”¹.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.3. HECHOS PROBADOS

Con las pruebas aportadas por la parte actora y por la Secretaría de Educación Distrital se encuentran demostrados los siguientes:

- El envío del acto administrativo de reconocimiento de prestaciones de la señora Ana Esperanza Santana Muñoz a la Fiduprevisora para su revisión y aprobación.
- La declaratoria de la vacancia definitiva del cargo de docente que desempeñaba la señora Ana Esperanza Santana Muñoz, a partir del 2 de abril de 2021, debido a su fallecimiento.
- El retiro del servicio por invalidez de la señora Santana Muñoz a través de Resolución 726 de 5 de abril de 2021.
- La comunicación del 10 de mayo de 2021, dirigida al señor Motta Rodríguez, por medio de la cual la Secretaría de Educación da respuesta a las solicitudes de pensión de invalidez con radicados 2021-PENS-001610 y E-2021-108426, informando que fueron decididas mediante Resolución 2473 de 3 de mayo de 2021 y que es pertinente que aporte el registro civil de defunción de la

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

señora Santana Muñoz para la declaración de vacancia de su cargo por fallecimiento.

– La respuesta a la solicitud de copia de la Resolución 2473 de 2021, con Oficio S-2021-198152 del 10 de junio de 2021, dirigida al señor Mota Rodríguez.

– El reconocimiento de pensión de invalidez a favor de la docente Ana Esperanza Santana Muñoz, a partir del 25 de abril de 2021, mediante Resolución 2473 de 3 de mayo de 2021.

– La Constancia de fecha 9 de junio de 2021, enviada al correo de Carlos Humberto Motta Rodríguez, en la cual se informa que la solicitud de sustitución pensional se ha registrado con número de correspondencia E-2021-138122 y NURF 2021-PENS-009352 del Sistema de Radicación Único de la Fiduciaria La Previsora S.A., informando que a su correo electrónico le notificarán cuando la secretaría resuelva de fondo la solicitud.

– La Constancia sin fecha, enviada al correo de Carlos Humberto Motta Rodríguez, en la cual se informa que la solicitud de seguro por muerte se ha registrado con número de correspondencia E-2021-138371 y NURF 2021-AUX-001194 del Sistema de Radicación Único de la Fiduciaria La Previsora S.A., informando que a su correo electrónico le notificarán cuando la secretaría resuelva de fondo la solicitud.

– El envío a la Fiduprevisora del proyecto de acto administrativo de reconocimiento de sustitución pensional a favor del señor Carlos Humberto Motta Rodríguez del 11 de junio de 2021 y la hoja de revisión en estado negada.

– La Respuesta de fecha 27 de septiembre de 2021 a los Radicados E-2021-214778 del 22/09/2021 – solicitud información estado prestación 2021-AUX-001194, por medio de la cual se comunica al accionante que: a su solicitud de reconocimiento y pago de un Auxilio Funerario E-2021-138371 de fecha 10/06/2021, se le asignó en el aplicativo ONEBASE de la Fiduprevisora el radicado 2021-AUX-00001194 de fecha 10/06/2021; el día 28/06/2021 se generó proyecto de acto administrativo resolutivo, el cual se pasó para revisión de los funcionarios asignados por el Fondo de Prestaciones de la Secretaría de Educación del Distrito; el día 22/07/2021 se envió proyecto de acto administrativo resolutivo, para revisión por parte de la Fiduprevisora con Oficio radicado No. S-2021-214296 y a la fecha la Fiduprevisora no ha devuelto el expediente a la Secretaría de Educación del Distrito en estado APROBADO o NEGADO (con observaciones). Enviada por correo el 28 de septiembre de 2021.

– La Constancia de 30 de noviembre de 2021, en la que se informa al correo

del señor Motta Rodríguez que la solicitud de pensión 2021-PENS-009352 fue recibida en la secretaría con estado negado y que se procederá a la expedición del acto administrativo que resuelva de fondo la solicitud o en caso contrario se retornará a Fiduprevisora para subsanar las inconsistencias encontradas.

– La Constancia de 3 de diciembre de 2021, en la que se informa al correo del señor Motta Rodríguez que la solicitud de seguro por muerte 2021- AUX-001194 fue recibida en la secretaría con estado negado y que se procederá a la expedición del acto administrativo que resuelva de fondo la solicitud o en caso contrario se retornará a Fiduprevisora para subsanar las inconsistencias encontradas.

– La Constancia de diciembre 10 de 2021, enviada al correo de Carlos Humberto Motta Rodríguez, en la cual se informa que la solicitud de seguro por muerte con número de radicado 2021-AUX-001194 fue remitida nuevamente a Fiduprevisora y que se procederá a la expedición del acto administrativo que resuelva de fondo la solicitud o en caso contrario se retornará a Fiduprevisora para subsanar las inconsistencias encontradas.

– La comunicación S-2021-389275 del 17 de diciembre de 2021, por el cual se da respuesta al radicado 2021-261144 de 9 de diciembre de 2021, informando al señor Motta Rodríguez que el acto administrativo por el cual se sustituye una pensión por invalidez reconocida a través de la Resolución No. 2473 del 03/05/2021 fue negado por Fiduprevisora La Previsora SA a través de hoja revisión No. 2064100 del 29/11/2021 argumentando: "... COMO LA DOCENTE FALLECIÓ ANTES DE QUE SE LE RECONOCIERA Y NOTIFICARA LA PENSIÓN DE INVALIDEZ, LA RESOLUCIÓN NO. 2473 DEL 03/05/2021 DEBERÁ REVOCARSE Y SE NEGARÁ LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL...", por ende, esta Secretaria procede a derogar la Resolución No.2473 del 03/05/2021 por Resolución No. 9255 del 09/12/2021 (obra copia), ya que según registro de defunción No. 10475388 la docente ANA ESPERANZA SANTANA MUÑOZ (Q.E.P.D.), quien se identificaba con C.C. 51.849.914, falleció el 02/04/2021, en virtud de lo anterior, esta Secretaria tras revisar el expediente procede a tramitar pensión Post Mortem 20 años y esta se encuentra en estudio por parte de esta Secretaria para posterior envió por primera vez Fiduprevisora La Previsora SA para que sea aprobado o negado, a través de hoja de revisión correspondiente para dar continuidad con el trámite.

– La respuesta (S-2021-387759) al Radicado E-2021-261139 DEL 09/12/2021 – DERECHO DE PETICIÓN, con oficio S-2021-387759 de 21 de diciembre de 2021, en el que se informa al señor Motta Rodríguez, que para el estudio de la solicitud de reconocimiento y orden de pago de un seguro por muerte, se tuvo en cuenta el Certificado de Salarios F-2021-140401 de fecha expedición 01 de junio de 2021,

en el cual se certifica los salarios devengados desde el 01/01/2018 hasta el 30/07/2020, con observación "SE LE CANCELA SUELDO COMPLETO HASTA EL 30/07/2020 POR INCAPACIDAD SUPERIOR A 180 DIAS" y que, teniendo en cuenta que la docente ANA ESPERANZA SANTANA MUÑOZ (Q.E.P.D), ya identificada, fue retirada de servicio por fallecimiento a partir del 02/04/2021, según Resolución No. 0730 de fecha 29/04/2021, fue necesario solicitar a la Oficina de Nómina CERTIFICACION DE PAGO DE NOMINA, por incapacidad mayor de 180 días de la docente desde el 01/08/2020 hasta el 02/04/2021.

En cuanto al seguro por muerte, en el mismo oficio se indica que el 28 de junio de 2021 se generó proyecto de acto administrativo resolutivo y se envió a la Fiduprevisora para revisión, siendo devuelto el 2 de diciembre de 2021 en estado negado por falta de certificado salarial de 2021.

Se informa también que, el 6 de diciembre de 2021 con oficio S-2021-374406 se devolvió el expediente a la Fiduprevisora con observaciones respecto de los certificados aportados y a la fecha no ha devuelto el expediente a la Secretaría de Educación del Distrito en estado aprobado o negado.

- La respuesta a través del oficio S-2022-74888, de 28 de febrero de 2022, la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá informa al señor Carlos Humberto Motta Rodríguez, la trazabilidad del trámite de la solicitud de la pensión de sobrevivientes indicando que a través de hoja de revisión 2132376 de 24 de febrero de 2022 se niega proyecto de acto administrativo por que no se allegan factores salariales según fecha de estatus 2021, que se envió nuevamente a estudio a través de oficio S-2022-74878 de 28 de febrero de 2022 para que sea aprobado o negado y que hasta tanto no llegue la hoja de revisión correctamente aprobada por la Fiduprevisora S.A. no se podrá continuar con el trámite de prestación.

- El envío de los proyectos de acto administrativo reconociendo el seguro por muerte al señor Carlos Motta y a sus dos hijos, con sus respectivas devoluciones por parte de la Fiduprevisora, siendo el último enviado el 16 de febrero de 2022 con Radicado S-2022-55287.

4.4. CASO CONCRETO

El señor **Carlos Humberto Motta Rodríguez** considera vulnerado su derecho fundamental de petición, por parte de la **Fiduciaria la Previsora S.A.** y la **Secretaría de Educación Distrital**, por cuanto no han dado respuesta de fondo a las peticiones radicadas en noviembre de 2020, junio y diciembre de 2021, mediante las cuales solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez, el reconocimiento de la

sustitución pensional y el subsidio por fallecimiento de su cónyuge Ana Esperanza Santana Muñoz (q.e.p.d).

Como consecuencia del amparo, solicita que se resuelvan las peticiones de forma eficaz, oportuna y congruente con lo requerido; se reconozca la pensión de invalidez post mortem de la señora Ana Esperanza Santana Muñoz; se reconozca la sustitución pensional de invalidez post mortem al señor Carlos Humberto Motta Rodríguez y se cancele el pago del seguro por muerte de la señora Ana Esperanza Santana Muñoz.

De las probanzas aportadas se evidencian diversas respuestas a solicitudes elevadas por el accionante, emitidas por la **Secretaría de Educación**, así:

PETICIÓN	RESPUESTA
2021-PENS-001610, requerimiento E-2021-119426	10 de mayo de 2021 – S-2021-166042
F-2021-130067 del 24 de mayo de 2021	10 de junio de 2021 – S-2021-198152
E-2021-214778 de 22 de septiembre de 2021 y 2021-AUX 001194	27 de septiembre de 2021 - S-2021-307244
E-2021-261144 de 9 de diciembre de 2021	17 de diciembre de 2021 – S-2021-389275
E-2021-261139 de 9 de diciembre de 2021	21 de diciembre de 2021 – S-2021-387759
E-2022-57830 de 24 de febrero de 2022	28 de febrero de 2022 S-2022-74888

Las anteriores peticiones se encuentran enumeradas al detalle en el acápite de hechos probados, pero todas redundan en dar respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión post mortem a favor del accionante y del reconocimiento y pago del seguro por muerte a favor de este y sus dos hijos, quienes pese a ser mayores de edad (pues se cita su número de cédula de ciudadanía en las respuestas), no intervinieron en la presente actuación.

El señor Carlos Motta cita en su escrito de tutela que, a la fecha de presentación de esta, la entidad competente no ha dado respuesta a las solicitudes impetradas desde noviembre de 2020, junio y diciembre de 2021, a través del acto administrativo correspondiente; no obstante, no se aportan las peticiones en cita, pero sí se evidencian las arriba citadas junto con su respuesta dirigida al demandante y de las cuales ha tenido conocimiento, porque fueron aportadas con el escrito de la tutela.

Tal y como lo afirma la Secretaría de Educación, el reconocimiento de las prestaciones tiene un procedimiento especial, contenido en el artículo 2.4.4.2.3.2.2.

del Decreto 1272 de 2018², el cual en su parágrafo señala que: *“Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes”*.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de Educación Distrital ha expedido el respectivo proyecto de reconocimiento tanto de la sustitución pensional, como del seguro por muerte y los ha remitido a la Fiduciaria la Previsora S.A., conforme se acredita con la documental aportada con su informe; no obstante, no han sido aprobados y en consecuencia la Secretaría nuevamente los ha remitido, a través de oficios S-2022-74878 de 28 de febrero de 2022 y S-2022-55287 del 16 de febrero de 2022, encontrándose pendientes de estudio y aprobación por parte de la Fiduprevisora.

No es de recibo por este Despacho el argumento de la Fiduprevisora, según el cual, no se encuentra legitimada en el presente asunto al no existir solicitud radicada ante esa entidad, por cuanto como ya se dijo los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones están supeditados a su revisión y aprobación y de acuerdo con lo probado por la Secretaría de Educación, los actos de reconocimiento post mortem de la sustitución pensional y del seguro por muerte ya han sido elaborados y remitidos por la Secretaría de Educación en varias oportunidades, es decir, que la Fiduprevisora tiene conocimiento del trámite que se ha llevado a cabo.

Una vez hecho este recuento, se debe decir que si bien el artículo 83 del CPACA establece que *“transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”*, lo cual no exime del deber de responder sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto o haya acudido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sobre lo cual no se acredita su ocurrencia, habilitando el presente mecanismo y el amparo del derecho de petición a favor del accionante a fin de que la Fiduprevisora S.A. de respuesta **oportuna, eficaz y de fondo** a lo solicitado por el señor Carlos Humberto Motta Rodríguez, con sustento en los oficios S-2022-74878 de 28 de febrero de 2022 y S-2022-55287 del 16 de febrero de 2022, remitidos por la Secretaría de Educación, pero que se encuentran en trámite desde junio de 2021.

²Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones»

Se requerirá al accionante y a las accionadas para que, previo a la aprobación del acto administrativo correspondiente, se apoyen entre sí, en virtud del principio de colaboración, para que se precise con exactitud cuál es la documental faltante para decidir de fondo lo solicitado.

Frente a las demás pretensiones (reconocimiento de la pensión de invalidez post mortem de la señora Ana Esperanza Santana Muñoz; reconocimiento de la sustitución pensional de invalidez post mortem al señor Carlos Humberto Motta Rodríguez y pago del seguro por muerte de la señora Ana Esperanza Santana Muñoz) se considera que esta no es la vía expedita y así lo ha previsto tanto la Constitución Política, como la ley aplicable y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, según las cuales la acción de tutela constituye un mecanismo de protección especial de derechos fundamentales y de aquellos que por conexidad exijan su amparo contra las actuaciones de la administración o de los particulares, que solo es procedente en los casos en que no existan o hayan existido otros medios de defensa judicial que hagan exigible el reconocimiento de las prerrogativas o derechos invocados y, que en caso de existir un medio alternativo al constitucional, se observe que el mismo resulta ineficiente o tardío, generando en esa medida un perjuicio irremediable al titular del derecho.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado que “*se estructura un perjuicio irremediable, cuando el mismo cumpla con las siguientes características: **(i) cierto e inminente; (ii) grave; y (iii) de urgente atención**. Así mismo, ha reiterado que en los casos en los que se alega su existencia, **no basta con las simples afirmaciones que haga el tutelante, sino que le incumbe a la parte que lo alega aportar las pruebas que permita su acreditación en sede de tutela**”³.*

Adicional a lo anterior, el accionante deberá demostrar que el mecanismo opera como protector ante la inminencia de un perjuicio irremediable, el cual debe atacar de manera grave e inmediata sus derechos fundamentales, que debe ser contrarrestado con medidas urgentes so pena de un mal mayor.

De los elementos de juicio obrantes en el proceso, no se vislumbra el cumplimiento de los requisitos antes enunciados, es decir, que el titular esté sufriendo un perjuicio irremediable demostrable e inminente, para que el asunto pueda ser conocido por el juez de tutela, salvo la simple manifestación que se hace en el escrito según la cual su entorno familiar se vio envuelto en una situación económica difícil que continúa, aunado al duelo por la pérdida de un ser querido, hecho último que no desconoce el despacho, pero que lamentablemente no es suficiente para obtener una decisión en los términos solicitados.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-425 de 2015, entre otras.

Además, el solicitante tampoco demuestra que las acciones idóneas son insuficientes para atender la controversia, pues, como ya se ha planteado, el medio de protección ostenta el carácter de residual, sin que pueda transformarse su propósito al de convertirse en el mecanismo ordinario de resolución de conflictos, pues como lo ha expresado el órgano de control constitucional⁴, *“El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones”*.

En conclusión, las circunstancias propias de este caso no satisfacen los presupuestos legales ni jurisprudenciales para la procedencia del amparo constitucional, respecto del reconocimiento y pago de las prestaciones solicitadas, razón por la cual, la presente acción de tutela resulta improcedente, al no acreditarse por el accionante el perjuicio irremediable por lo que así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NO TUTELAR EL DERECHO DE PETICIÓN frente a la Secretaría de Educación de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TUTELAR EL DERECHO DE PETICIÓN del señor **CARLOS HUMBERTO MOTTA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía **79.258.326** frente a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, por tanto, su representante legal **deberá dar respuesta oportuna, eficaz y de fondo a lo solicitado** dentro de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, en lo que respecta al reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión de invalidez y del seguro por la muerte de su cónyuge Ana Esperanza Santana Muñoz (q.e.p.d.) quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 51.849.914. La decisión deberá ser notificada al accionante y se aportará a este Despacho las pruebas de su cumplimiento.

⁴ Sentencia T-406 de abril 15 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño

Se requiere al accionante y a las accionadas para que, previo a la aprobación del acto administrativo correspondiente, se apoyen entre sí, en virtud del principio de colaboración y celeridad, para que se precise cuál es la documental faltante y se aporte para decidir de fondo lo solicitado.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela respecto de las pretensiones relativas a la orden de reconocimiento y pago de las prestaciones de sustitución pensional y seguro por muerte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR a las entidades accionadas, al accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE,

LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO

Juez (E)

Firmado Por:

Leydi Johanna Cardozo Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

⁵ carlosmottarodriguez@hotmail.com
tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co; notificacionestutelas@educacionbogota.gov.co

Radicación No. 11001-33-42-047-2022-00079-00
Accionante: Carlos Humberto Motta Rodríguez
Accionado: Fiduprevisora S.A. y Secretaría de Educación
Asunto: Sentencia de Tutela

Código de verificación:

0ad4ee11e9d5d7887618ec0843d926ac819b139f7381196eced98373fbd4106a

Documento generado en 22/03/2022 11:45:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>